

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**T.D.E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-01145-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 16/4/2026, con relación a la adolescente D.E.T., quien es hija de la Sra. E.N.C. y del Sr. A.F.T..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente D..

En fecha 20/4/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. E.N.C. (progenitora), el Sr. A.F.T. (progenitor), la Sra. YOLANDA ISABEL CISTERNA y el Sr. ELEODORO ALBERTO CACERES (guardadores), la adolescente D.E.T. y los técnicos intervinientes del SENAF, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 22/4/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco

de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que al momento de disponerse la presente medida la adolescente se encontraba en situación irregular. Se señala que al momento de tomar contacto con ella, les informó sobre su situación actual, expresando que ya no se encontraba viviendo con su hermana E., si no con su amiga C.M.C.C., y que el motivo del cambio de domicilio se debió a una serie de conflictos mantenidos con su hermana, que la habrían llevado a tomar la decisión de retirarse de su hogar, afirmando la adolescente que volver a su hogar no era una posibilidad.

En el citado acto Senaf afirma que la adolescente les expreso que luego de que sus padres supieran que ya no se encontraba conviviendo con su hermana, intentaron contactarla por varias vías, incluso se habrían hecho pasar por autoridades de Justicia y de SENAF, para "obligarla" a retornar a su hogar.

Con respecto a la familia de acogimiento, se señala que la adolescente muestra conformidad con el resguardo, mencionando que la familia se encontraría predispuesta a alojarla hasta tanto se resuelva su situación, afirmando sentirse contenida y acompañarla.

El Órgano Proteccional refiere que en entrevista con la familia guardadora, la Sra. C. y el Sr. C., mostraron apertura y predisposición para resguardar a la adolescente, expresando que conocen a D. de cuando asistía al colegio con su hija C., y que cuando su hija les comentó la situación de su amiga, no dudaron en abrirle las puertas de su hogar. Mencionan que D.

es una chica agradable, con buenos modales, educada y colaboradora, que no genera conflictos.

Por otro lado, se señala que el equipo interviniente mantuvo entrevista con los progenitores de la adolescente, oportunidad en que ambos demostraron preocupación por desconocer donde estaba residiendo D.. Senaf destaca que, permanentemente los padres mostraron preocupación por quien sería responsable de D. ante una eventual situación de riesgo, y que no entienden porque la adolescente no vuelve a su residencia, comunicándoles el organismo que su hija se encuentra alojada en la casa de una amiga, y que dada la edad y grado de madurez que la misma presenta, es imposible forzar su retorno al hogar familiar.

En función de lo descripto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente, quien con anterioridad habría estado al cuidado de una de sus hermanas, no contando al momento de la medida excepcional con el cuidado de ningún familiar, encontrándose alojada en el domicilio de una de sus amigas. En oportunidad de celebrar audiencia, ambos progenitores manifestaron que están de acuerdo con las medidas y que trabajaran para que su hija retorne a vivir con ellos.

Asimismo, mantuve entrevista con los guardadores quienes prestaron conformidad con la medida, y me contaron que D. se adaptó muy bien a su familia. Por su parte, de la audiencia celebrada con la adolescente solo diré que se siente a gusto con la familia guardadora, comentándonos en tal acto

las razones vinculadas del porque no quiere vivir con sus padres.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 16/4/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron

a computarse desde el día 8/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 7/7/2026, quedando la adolescente D.E.T., al cuidado de los Sres. Y.I.C. y E.A.C., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Requierase al Órgano Proteccional: a) continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. b) Informe el resultado de las "FUTURAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCION", que constan en el informe de seguimiento, en especial, respecto al trabajo realizado con la adolescente para que retome el contacto con sus progenitores, y en su caso si han llevado adelante espacios de revinculación supervisados.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a los Sres. Y.I.C. y E.A.C., en su domicilio real.

CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia